

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	050
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00740 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	QUEYDI YURANNY ATEHORTÚA MEJÍA - C.C. 1.020.437.497 en representación de los menores de edad A.J.I.A NUIP 1.186.463.230 y J.E.T.A. NUIP1.025.775.656
DEMANDADO:	CRISTHIAN ESTEBAN TOVAR ALBARRACÍN – C.C. 1.122.650.476
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones de fijación de cuota alimentaria y cuota provisional de alimentos, indicando el valor concreto en que se pretenden sean fijadas, en pesos o salarios mínimos legales mensuales, la forma de pago y su incremento; que se acompase con la relación de gatos que debe realizarse en los hechos de la demanda, y que sustente tal pretensión. Art.82 num. 4 del C.G.P.
2. Deberá indicar claramente a qué se dedica la progenitora, aportando prueba de sus ingresos mensuales, que acrediten la necesidad y justifiquen la cuantía en que solicita se fije la cuota alimentaria, art 129 Ley 1098 de 2006.
3. Deberá complementar los hechos de la demanda y conforme a la relación detallada aportada de los gastos en que incurre los menores de edad, como garantía de defensa del demandado, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten dichos gastos y justifiquen la cuantía de la cuota alimentaria solicitada, (facturas, recibos de pago, etc.) conforme al artículo 82,

numerales 4 y 6 del C.G.P.

4. En ese sentido, deberá además indicar cómo está compuesto el grupo familiar con el cual reside los menores A.J.I.A y J.E.T.A. y en esa proporción será el cobro del concepto denominado vivienda.
5. Deberá indicar la demandante si conoce si el demandado tiene otros hijos o personas por las cuales deba velar económicamente y les deba cuota alimentaria.
6. Frente a la pretensión de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, como medida previa, conforme al artículo 129 de C.I.A., en concordancia con el art. 397 núm. 1 del C.G.P., << 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario>> debiendo aportar pruebas de los gastos en los que incurre los menores de edad y aportar prueba sumaria de la capacidad de suministrar esa cuantía por el demandado.
7. Deberá acreditar, de ser posible, la capacidad económica del padre, para lo cual deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado por el demandado y demás emolumentos sobre los cuales se pretende se fije la cuota alimentaria, art 129 Ley 1098 de 2006.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, señalando claramente la dirección de residencia y el correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por QUEYDI YURANNY ATEHORTÚA MEJÍA - C.C. 1.020.437.497 en representación de los menores de edad A.J.I.A NUIP 1.186.463.230 y J.E.T.A.

NUIP1.025.775.656 frente a CRISTHIAN ESTEBÁN TOVAR ALBARRACÍN – C.C. 1.122.650.476, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR